VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 26/2021.

- 1. En sesión de seis de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 26/2021, en el que fue declarado infundado el recurso de revisión interpuesto por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, por lo que se determinó confirmar la resolución recurrida, dictada en el recurso de revisión RRA 9556/21 por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).
- 2. En el siguiente voto expondré los motivos por los que disiento de la determinación adoptada por la mayoría del Pleno; para tal fin, en primer término, expondré brevemente las razones a partir de las cuales emitieron la resolución en el recurso de revisión referido y, en segundo término, presentaré los argumentos por los cuales disiento de dichas razones.

I. Razones de la mayoría.

3. En la resolución mayoritaria se aprobó por nueve votos que la información solicitada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no se relaciona con alguna hipótesis de reserva por razones de seguridad nacional bajo la premisa de que aun cuando la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) forma parte de las instancias en materia de seguridad

nacional, resulta infundado que toda la información que recabe y analice deba entenderse reservada por ese motivo.

- 4. La mayoría afirma que la reserva no puede generarse por una mera conexión funcional u orgánica del sujeto obligado, sino mediante un análisis casuístico y por la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si, efectivamente, con la difusión de la información solicitada se causaría un daño presente, probable y específico a la seguridad nacional.
- 5. En ese sentido, la mayoría señaló que para determinar que la información relacionada con la contratación del programa "Pegasus", debía ser clasificada como reservada, se tendría que evaluar: (I) la naturaleza del perjuicio concreto en materia de seguridad nacional, referido por la autoridad recurrente; (II) la probabilidad de que ocurra y; (III) en su caso, el interés público en que se divulgue la información.
- 6. Sin embargo, la mayoría no realizó dicho análisis, sino que simplemente valoró que, en el caso concreto, lo solicitado no se relaciona con alguna hipótesis de reserva de información por razones de seguridad nacional conforme al régimen jurídico que tiene la Unidad de Inteligencia Financiera, por lo que estimó que resultaba innecesario ponderar si el interés público era o no mayor al potencial daño que se generaría por su divulgación.

II. Razones de la emisión del voto particular.

7. En principio, debo enfatizar que soy consciente de la trascendencia relevante que ha tenido el caso "Pegasus" en el ámbito nacional al tratarse de un programa malicioso cuya contratación por parte del gobierno federal en administraciones anteriores ha vulnerado de

manera sensible la privacidad de la sociedad, en especial por haber sido utilizado con la finalidad de producir ataques a dispositivos de periodistas, personas defensoras de derechos humanos y disidencias políticas.

- 8. En mi trayectoria siempre he sido fiel partidaria de la libre manifestación de las ideas de las personas con independencia de sus profesiones o afiliaciones, puesto que el respeto a las disidencias constituye un elemento fundamental dentro de una auténtica democracia.
- 9. Repruebo cualquier acción que realicen las autoridades encaminadas a restringir y coartar el legítimo derecho de las personas de buscar, recibir y difundir libremente sus ideas e información, pues la libertad de expresión constituye un derecho humano que permite restringir y contrarrestar los espacios de opacidad y de discreción al poder público.
- 10. En mi tarea conferida dentro de esta Suprema Corte, asumo el compromiso de contribuir a la construcción de la memoria histórica de la sociedad mexicana mediante la garantía y el cumplimiento de los derechos humanos, sociales y colectivos en la medida que mis atribuciones como ministra así me lo permitan.
- 11. Precisado lo anterior, me permito precisar que la resolución aprobada por la Mayoría del Pleno asume de manera errática que la materia de análisis consiste en "la información relacionada con las contrataciones para adquirir el software Pegasus, a que hizo referencia el Titular de la UIF en la conferencia de prensa del Ejecutivo Federal de 21 de julio de 2021".

- 12. Sin embargo, disiento de esa apreciación pues la información solicitada no se refirió a la "contratación del programa Pegasus", sino a los documentos que tiene la UIF como encargada de realizar actividades de rastreo y detección de operaciones inusuales y sospechosas dentro del mercado financiero, puesto que en ejercicio de sus funciones sustantivas no conoce ni puede conocer del procedimiento a partir del cual se llevó a cabo la adquisición de dicho programa.
- 13. Por lo que enfatizo que la materia de lo requerido por la persona solicitante radica en los reportes de operaciones inusuales y los avisos de quienes realizan actividades vulnerables que obran en los archivos de la UIF, registros que debe documentar conforme al ejercicio de sus atribuciones al no tener facultades de contratación del programa "Pegasus", como incluso lo refirió esa institución durante la sustanciación del recurso de revisión ante el órgano garante nacional.
- 14. Partiendo de esa premisa, la resolución dictada por la mayoría no analizó de manera particular ni pormenorizada los agravios planteados por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal respecto de la naturaleza de esos reportes y avisos dentro del contexto de las tareas de inteligencia y contrainteligencia que lleva a cabo la UIF en el caso en lo particular.
- 15. En ese sentido, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal hizo valer, en contra de la resolución dictada por el INAI, los agravios siguientes:
 - No se valoró adecuadamente que la información puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir las actividades de inteligencia o contrainteligencia, al revelarse los procedimientos, métodos, fuentes, tecnología o equipo que son utilizadas por UIF para la

generación de inteligencia, al tratarse de una serie de acciones para combatir la delincuencia organizada y la comisión de delitos como lavado de dinero.

- La entrega de lo solicitado puede repercutir en la seguridad nacional al tratarse de información que se está procesando y que forma parte de las acciones de inteligencia para perseguir la comisión de delitos financieros, lo que compromete la efectividad de las acciones de prevención, investigación y, en su caso, sanción de conductas ilícitas ocurridas.
- No tomó en consideración que muchas de las investigaciones que está llevando la UIF se encuentran en curso y, mientras no estén debidamente concluidas, se pueden afectar los resultados de la indagatoria.
- 16. Agravios que la resolución omitió analizar, pues únicamente señaló que la información solicitada no actualiza supuestos de reserva por razones de seguridad nacional, pues si bien la UIF forma parte de las instancias en materia de seguridad nacional, ese carácter no implica que toda la información que recabe y analice debe entenderse reservada por dicho motivo, sino que la reserva bajo ese supuesto debe acreditarse mediante la existencia de elementos objetivos a partir de un análisis casuístico que permita determinar si, efectivamente, con la difusión de la información solicitada se causaría un daño presente, probable y específico a la seguridad nacional.
- 17. Sin embargo, esos argumentos objetivos fueron los que no se estudiaron dentro de la resolución de manera exhaustiva y pormenorizada, tal y como fueron expresados por la propia Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal en su recurso de revisión.

- 18. Por ello, estimo que dichos argumentos debieron analizarse en contexto con la naturaleza de la información requerida, esto es, que en el caso Pegasus, los reportes de la UIF fueron generados como parte del ejercicio de sus actividades de inteligencia y contrainteligencia respecto del sobreprecio por el que presumiblemente fue adquirido el programa por parte de la entidad contratante correspondiente.
- 19. Documentos que necesariamente forman parte del cúmulo de constancias que integran las investigaciones que en materia de seguridad nacional realiza la UIF conforme al ejercicio de sus responsabilidades en ese caso en lo particular, ya sea en la detección de flujos financieros irregulares, estudio de redes de complicidad, indagación de actividades ilícitas, averiguaciones de transacciones indebidas, identificación de amenazas financieras y evaluaciones de posibles riesgos.
- 20. Por ello, estimo que los documentos requeridos por la persona solicitante constituyen un mosaico de datos técnicos que la UIF recaba a efecto cumplir, dentro del caso Pegasus, con sus tareas de inteligencia financiera mediante la construcción de métodos y técnicas de sistematización de reportes que permitan detectar, prevenir y combatir actividades ilícitas como operaciones con recursos de procedencia ilícita y lavado de dinero.
- 21. Incluso, la resolución aprobada por la mayoría no emite pronunciamiento sobre el estado procesal que pudieran tener las indagatorias ministeriales derivadas de los informes y avisos solicitados, para acreditar que efectivamente la difusión de la información no representa un asunto de seguridad nacional.

- 22. Así, de manera respetuosa, formulo el presente voto particular al disentir de la resolución aprobada por la mayoría del Pleno ya que, bajo mi punto de vista, debieron analizarse de manera integral los agravios hechos valer por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para concluir que los reportes de operaciones inusuales y los avisos de quienes realizan actividades vulnerables que se encuentran en posesión de la UIF, sí constituye información de seguridad nacional, puesto que su difusión vulneraría las actividades inteligencia y contrainteligencia que realiza esa autoridad, cuya obstrucción y bloqueo ocasionaría perjuicio al interés público, en lo particular respecto de las investigaciones que realiza dentro del trascendental caso de "Pegasus".
- 23. Restricción que encuentra sustento en la jurisprudencia interamericana de los derechos humanos, puesto que cumple los requisitos siguientes: primero, se encuentra previamente fijada en una ley como el medio óptimo que permita asegurar que no queden al arbitrio del poder público, misma que fue dictada por razones de interés general y con el propósito para el cual fue establecida; segundo, responde al objetivo de permitido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos pues es óptima para asegurar la protección de la seguridad nacional; y tercero, resulta necesaria en una sociedad democrática, puesto que resulta la opción que resulta menos restrictiva para alcanzar el interés público imperativo de la seguridad nacional.1

MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes contra Chile, Fondo, Reparaciones y Costas", Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 86.

LIC. RAFAEL COELLO CETINA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS